TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTES: TEEP-I-095/2013 Y TEEP-I-096/2013 ACUMULADOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZOQUIAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 4, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos identificados con la clave TEEP-I-095/2013 y TEEP-I-096/2013 acumulados, interpuestos por el ciudadano Félix Rodríguez Sánchez en su carácter de representante de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, Puebla, por el que impugna los resultados de la elección del Ayuntamiento en cita celebrada el siete de julio del presente, el cómputo municipal realizado con motivo de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

RESULTANDO:

I.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla.

II.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 con Cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE ZOQUIAPAN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	**609**	**SEISCIENTOS NUEVE**
5 de Mayo	**675**	**SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO**
PT	**39**	**TREINTA Y NUEVE**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**0**	**CERO**
PSI	**3**	**TRES**
VOTOS NULOS	**65**	**SESENTA Y CINCO**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**0**	**CERO**
VOTACIÓN TOTAL	**1,391**	**MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III.- En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; y expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición “5 de Mayo”.

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el diez de julio de dos mil trece, el ciudadano Félix Rodríguez Sánchez, en su carácter de representante de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, presentó dos escritos de protesta; en la misma fecha se hizo del conocimiento público la interposición de los dos escritos de protesta, los cuales fueron tramitados como por la responsable como recursos de inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

V.- El día trece del mismo mes y año, el ciudadano mencionado en el párrafo que antecede, interpuso recurso de inconformidad ante la responsable en contra de los resultados de la elección, en la misma fecha se hizo del conocimiento público, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- Los días doce y quince de julio de esta anualidad, se certificó e hizo constar la presentación de los escritos de tercero interesado correspondientes a la Coalición 5 de Mayo a través del ciudadano Esteban Martín Gaona,

representante acreditado ante el Consejo Municipal de Zoquiapan.

VII.- Una vez integrados los expedientes relativos a los recursos de inconformidad interpuestos mediante oficios IEE/DJ-343/13 y IEE/DJ-362/13 de veintinueve y treinta y uno de julio del presente año, respectivamente, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió los recursos y anexos que se mencionan en los acuses de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de ocho de agosto de dos mil trece, se ordenó el registro en el libro de gobierno de los medios de impugnación con las claves TEEP-I-095/2013 y TEEP-I-096/2013, respectivamente; y se ordenó turnar los expedientes para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveídos de veintitrés de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, en el TEEP-I-096/2013 se ordenó la radicación, reconoció la personalidad del recurrente y del tercero interesado, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y en el TEEP-I-095/2013 se reservó acordar sobre su admisión.

X.- Una vez que fue substanciado el presente expediente, mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera el medio de impugnación para trámite y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

substanciación y se cerrara la instrucción, de igual forma se solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día veintiuno de noviembre del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse en un inicio de recursos de inconformidad interpuestos por el ciudadano Félix Rodríguez Sánchez en su carácter de representante de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de

la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

SEGUNDO.- En estos recursos existe identidad en la pretensión y acto reclamado, pues ambas demandas van encaminadas a lograr la nulidad de la casilla 2535 básica y 2535 contigua 1 en la elección del ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEP-I-095/2013 al diverso TEEP-I-096/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

Lo anterior, conforme a los artículos 371 del código comicial y 151 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público conforme al numeral 1 del ordenamiento legal invocado.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-I-095/2013.- En un inicio, este Tribunal advierte que en el recurso en estudio, se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

369, fracción VIII, en relación con el numeral 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, el citado artículo 351 nos define que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Ahora bien, de la literalidad de los ocursos signados por el representante de la Coalición Puebla Unida el diez de julio, se desprende que la actora literalmente estableció que presentaba sendos escritos de protesta respecto a las casillas 2535 básica y 2535 contigua, en forma individual y con el hecho de establecer porque las consideraba inválidas, ante el citado Consejo Municipal.

Sin que ello implique que tales escritos de protesta se tratan de recursos de inconformidad, pues cabe recordar que conforme al artículo 258 del código comicial, los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las casillas tendrán derecho de presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo, lo cual, conforme a diversas legislaciones a la poblana, se considera o consideraba un requisito de procedencia del medio de impugnación para solicitar ante la autoridad revisora o jurisdiccional la nulidad de una casilla. Derecho fue maximizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que el escrito de

protesta pudiese ser presentado ante el Consejo Municipal, a fin de que los institutos políticos inconformes pudiesen acceder a la justicia.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que los escritos de protesta presentados por la Coalición Puebla Unida no se tratan de recursos de inconformidad, como erróneamente los tramitó la autoridad responsable sino se insiste las casillas fueron protestadas por escrito por la demandante, a efecto de asegurar la procedencia de la inconformidad.

De ahí, que para este organismo jurisdiccional se actualice la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369, fracción VIII, del código de la materia, por lo que el recurso de inconformidad radicado con la clave TEEP-I-095/2013 deberá desecharse de plano por improcedente.

Caso contrario acontece, con el recurso radicado en el expediente TEEP-I-096/2013, donde claramente se señala por la promovente que presenta formal recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en contra de los resultados derivados de la jornada electoral en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zoquiapan, Puebla, además que se solicitó la nulidad de las casillas 2535 básica y 2535 contigua por las cuestiones referidas en los escritos de protesta.

CUARTO.- Por lo que hace al escrito de la parte actora presentado el veintitrés de agosto de dos mil trece a las catorce horas con cuarenta y un minutos, el cual mediante proveído de la misma fecha se acordó reservar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sobre su contenido, este tribunal advierte que la actora pretende ampliar los hechos de su demanda y aportar como pruebas supervenientes tres declaraciones realizadas ante el Agente Subalterno de Zoquiapan, Puebla.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que por lo que hace al contenido del escrito presentado el veintitrés de agosto del presente año el recurrente pretende manifestar hechos acontecidos el día de la jornada electoral, en relación con los representantes acreditados por la coalición actora ante las mesas directivas de casilla, por cual eran de su conocimiento desde el día siete de julio del año en curso, en consecuencia, se encontraba en aptitud de hacer valer dichas anomalías en su escrito inicial.

Por otra parte, por lo que hace a las tres de declaraciones realizadas ante el Agente Subalterno de Zoquiapan, Puebla, las cuales pretende que este órgano colegiado admita como pruebas supervenientes, debe decirse que para que tengan dicho carácter los medios de convicción debieron surgir después del plazo legal en que deban aportarse, y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso tales denuncias si bien es cierto se realizaron en fecha posterior a la presentación de la demanda, también lo es que las presentó fuera del plazo de tres días a que fueron elaboradas, sin que manifieste en

su escrito de ofrecimiento que fueran desconocidas por la parte actora desde el once y treinta de julio del año que transcurre, a efecto de justificar su presentación hasta el día veintitrés de agosto de dos mil trece.

Por tanto, es evidente para este Tribunal que la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes devienen extemporáneas, por lo que deben desecharse de plano por improcedentes.

Al caso resulta aplicable directamente y por analogía la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros
VS
Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

4ta Época:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13".

QUINTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

"Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas*: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

SEXTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Organismo Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales

establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia*

expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45."

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea determinante se señale expresamente o no en la causal.

SÉPTIMO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por la actora, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en

como fue estructurado el recurso de inconformidad procedente.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

A continuación se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por la actora, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	**2535 B**			X			X	X		
2	**2535 C1**			X			X	X		
3	**2536 B**			X			X	X		

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualizan las causales de nulidad intentadas.

OCTAVO.- La recurrente impugna las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1** y **2536 básica;** por actualizarse en su concepto la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la elección, sin causa justificada.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, considera necesario precisar que al señalar *plazos* para la recepción de la votación, éste término incluye además del horario establecido para ello, la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues dicho término corresponde a

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un periodo determinado en el tiempo. En el caso específico el día señalado para la celebración de las elecciones lo fue el pasado siete de julio de dos mil trece, esto atendiendo a lo dispuesto por los artículos 191 y 272 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el tiempo en el cual los electores debían emitir su sufragio fue entre las ocho y las dieciocho horas, tal y como lo establecen los artículos 273 parte in fine y 286 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Debe decirse que a fin de analizar si la pretensión de la actora es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) las actas de la jornada electoral; b) el acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan Puebla del siete de julio de dos mil trece; c) las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna; y d) las actas de quebranto del orden, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación, las horas de inicio y cierre de la votación.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
2535 B	07 DE JULIO DE 2013	08:12	18:00
2535 C1	07 DE JULIO DE 2013	08:35	18:00
2536 B	07 DE JULIO DE 2013	08:50	18:00

Debe señalarse que tal y como se aprecia del cuadro comparativo antes realizado, la recepción de la votación en todas las casillas en este apartado analizadas, se realizó el siete de julio de dos mil trece, día señalado por la autoridad electoral administrativa para la realización de los comicios, con la finalidad de la renovación de Ayuntamientos y Diputados Locales, es decir, se cumplió con los establecido por los artículos 191, 272, primer párrafo, 273, parte in fine y 286, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así como, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, ya que en las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1** y **2536 básica** inició la votación a las ocho horas con doce minutos; ocho horas con treinta y cinco minutos y ocho horas con cincuenta minutos, respectivamente, y en todas se cerró a las dieciocho horas, por lo tanto la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en los artículos 273, último párrafo y 286, parte in fine del Código en comento.

Más aún, el hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación en un horario ínfimamente diferente al establecido en el artículo 273, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no resulta trascendente ni suficiente para que se acredite la causal III del artículo 377 del Código en comento, toda vez que el hecho de que se haya iniciado la votación en un horario diferente, puede

obedecer a múltiples razones. La instalación de la casilla se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sin que la actora haya aportado algún elemento que demostrara que la tardanza en el inicio de la recepción de la votación fuese determinante para su resultado, pues no específica si existió un número igual o mayor de electores a la diferencia de votos de los institutos políticos que ocuparon que ocuparon el primero y segundo lugares, de la votación en las casillas.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido del Trabajo
VS
Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango

Tesis CXXIV/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- *Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.”

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en este apartado estudiadas se declaran **INFUNDADOS.**

NOVENO.- Por lo que respecta a las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1** y **2536 básica,** instaladas en el municipio de Zoquiapan, Puebla, la actora las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;
b) Que se ejerza sobre los electores; y
c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

"Partido Acción Nacional
VS
XXIV Consejo Distrital en el Distrito Federal
Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,*

debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Partido Acción Nacional

VS

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71."

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es

igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

El recurrente en su escrito de impugnación respecto de la causal en este considerando analizada, manifestó lo siguiente:

"Vl.- Se configura la causal contemplada en el artículo 377 lracción Vl toda vez que existió de manera reiterada y generalizada en las casillas 2535 básica, 2535 contigua 1 y 2536 básica coacción al voto y presión en el electorado, tal como se muestra con la impresión de diversas fotografías en las que se muestra a personas de la Coalición 5 de Mayo vestidas en su mayoría de color rojo, comprando el voto de los ciudadanos, violentando el principio de libertad con que los electores deben manifestar la voluntad de otorgar su voto en favor del candidato o coalición que hubieren elegido, sirven de prueba diversas fotografías que a continuación se describen:
a) Fotografía en la que se muestra al candidato por la Coalición 5 de Mayo Keny Hernández, haciendo promoción el día de la jornada transportando a la gente en su vehículo para cobrar el monto acordado por el sufragio.
b) Fotografía del 7 de julio de 2013 a las 10:21:00 am en la que se muestra una camioneta con el propaganda del candidato de la Coalición 5 de Mayo en las inmediaciones de las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1.
c) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 11:02:50 am en la que se muestra a la mismas camioneta con propaganda del candidato de la Coalición 5 de Mayo aún sin retirarse de las inmediaciones de las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1.
d) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 11:27:39 am de la casilla 2535 contigua en la que se muestra dentro del recuadro que una persona de la coalición 5 de Mayo se encuentra presionando a los electores para que emitan su voto en favor del candidato postulado por su coalición.
e) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 12:08:26 pm en la que se muestra dentro del recuadro, a un grupo de personas realizando promoción a favor de la Coalición 5 de Mayo y coacción al voto en las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1.
f) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 12:16:34pm en la que se muestra dentro del recuadro, a un grupo de personas realizando promoción a favor de la Coalición 5 de Mayo y coacción al voto en las casillas 253b básica y 2535 contigua 1 .
g) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 12:28:29 pm en la que se muestra dentro del recuadro, a un grupo de personas realizando promoción a favor de la Coalición 5 de Mayo y coacción al voto en las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1.
h) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a la 01:04:06 pm en la casilla 2535 contigua 1 en la que se muestra dentro del recuadro, a un grupo de personas realizando promoción en favor de la coalición 5 de Mayo y coacción al voto en las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1.

i) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a la 01:10:04 pm en la casilla 2535 contigua 1 en la que se muestra dentro del recuadro, a dos personas realizando promoción en favor de la Coalición 5 de Mayo y coacción al voto en las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1.
j) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a la 01:48:48 pm en la que se muestra a la hermana del candidato pasando lista ejerciendo presión en los electores para asegurar votos a favor de la coalición 5 de Mayo.
k) Fotografía del día 7 de julio de 2013 ala 01.49.42 pm en la que se muestra a los promotores de la Coalición 5 de Mayo presionando a los ciudadanos a votar en favor del candidato por dicha Coalición Kenny Hernández.
l) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 02:20:22 pm en la que se muestra dentro del recuadro, a un grupo de personas realizando promoción a favor de la Coalición 5 de Mayo y coacción al voto en la casilla 2535 contigua 1..
m) Fotografía del día 7 de julio de 2013 a las 04.44:46 pm en la que se muestra dentro del recuadro, a un grupo de personas realizando promoción a favor de la Coalición 5 de Mayo y coacción al voto en las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1….
SEGUNDO.- Nos causa agravio porque durante la jornada electoral y recepción de la votación en la casilla 2535 básica y 2536 básica según consta en las Actas individuales de Escrutinio y cómputo de casilla de la Elección de Miembros del Ayuntamiento levantada en el consejo Municipal, se ejerció violencia moral en su modalidad de presión y coacción, sobre los electores que acudieron a la casilla, pues quedo constancia que el representante de la coalición puebla unida firmó bajo protesta toda vez que "... manifiesta que hubo coacción al voto durante la jornada electoral, para lo cual presenta sus pruebas", actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción Vl que a la letra dice:
ARTICULO 377.- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:
VI.- Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, ante la Procuraduría General de Justicia se hicieron del conocimiento de la autoridad penal, hechos posiblemente delictuosos que pudieran implicar la comisión de un delito electoral y los que resulten, en contra de Esteban Martin Gaona, Maximo Moreno Zamitiz, integrantes de la Coalición 5 de Mayo, mismo que fue integrado bajo el expediente NUC---13.00.2274.PUE.01 .21.216;, NIC---CDl---108/2013/ZACAPOAXTLA, debido a que como lo manifestó el C. Jesus Alberto Montiel Cardeña, Policía Municipal de Zoquiapan el día 9 de julio de 2013 siendo las nueve horas con veinticinco minutos se encontraba resguardando las oficinas del lnstituto Federal Electoral, cuando llegaron los señores Esteban Martin Gaona y Maximino Moreno Zamitiz, exigiendo hablar con la Presidenta del Consejo Municipal de Zoquiapan, una vez que ingresaron se introdujeron hasta donde esta una bodega, empujaron la puerta y se introdujeron sin permiso, en dicha habitación se encontraban los paquetes electorales y los empezaron a revolotear dejándolos en desorden saliendo de dicha bodega a las 10:22 diez horas con veintidós minutos.
De igual manera, ante la Procuraduría General de Justicia se hicieron del conocimiento de la autoridad penal, hechos posiblemente

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

delictuosos correspondientes al delitos de amenazas y delito electoral, en contra de Nancy García Anastacio, Vidal Corona Hernández, Martha Moreno Zamitiz, Kenny Hernández Gonzâlez, Faustino Hernández, Teogenes de Gaona Hernández, mismo que fue integrado en el expediente NUC--13.00.2273.PU8.01.21.202, NIC---CDl 107/2013/ZACAPOAXTLA; toda vez que la C. Maria Cristina Hernández Francisco relató que el día siete de julio de 2013, siendo las doce horas llegó al salón de usos múltiples del DIF Municipal, lugar en donde se instalaron las casillas 2535 básica y 2535 contigua 1, ella se encontraba en la ficha dispuesta a votar, aproximadamente en el décimo lugar cuando se acercó Nancy García Anastacio, quien fungió como Presidente de Casilla y le manifestó que no estaba en la lista nominal, pidió que le entregara su credencial porque se la iba a quedar, pidiéndole que se retirara del lugar, se negó a entregarle su credencial, posteriormente habló con cuatro personas Aurelia Martin Cruz, Ernesto García, Maximo Moreno Zamitiz, Vidal Corona Hernández, representante general de la Coalición 5 de Mayo, quien se acercó a la C. María Cristina Hernández Francisco para decirle que se saliera de la fila, acto seguido el C. Vidal Corona Hernández pretendía obligarla a pasarse hasta adelante para ver que iba a votar a lo que se negó para ante esa presión se cambió de fila para poder votar con tranquilidad. De igual forma la C. Alicia Juárez Hernández manifestó que el día 7 de julio de 2013 siendo las nueve horas llegaron a su domicilio de Zoquiapan las CC. Martha Moreno Zamltiz y Paulina Martín Sánchez, integrantes de la Coalición 5 de Mayo quienes iban de parte de Kenny Hernández Gonzâlez, preguntando si ya le había sido entregado molino o machete para que votaran por él, acto seguido pidieron su credencial ofreciéndole a cambio cien pesos, mismos que entregarían cuando se presentara en la urna a votar. La C. Josefina Patricia Cruz manifestó que le ofrecieron quinientos pesos por votar por Kenny Hernández González, ante lo cual debía entregar su credencial para que le fuera entregada en el momento en que fuera a votar. La C. Gabriela Francisco de Gaona manifestó que el seis de julio de dos mil trece siendo las 00:00 horas llegaron dos hombres a su domicilio uno de nombre Teogenes de Gaona Hernández quienes dijeron ser amigos de Kenny Hernández Gonzáiez, candidato a Presidente Municipal de Zoquiapan, Puebla por la Coalición 5 de Mayo, pidiéndole que votara por este o de lo contrario quemaría su casa.

Esto es relevante dado que los resultados de la elección arrojan que hubo una diferencia tan solo de 62 votos, de ahí que cualquier acción que haya encausado a influir ilegalmente en el ánimo de los electores y en la libertad de la que estos deben gozar para poder emitir su voto, desde el trayecto que recorren para presentarse a la casilla y posteriormente a la mampara, debe estar asegurado de que ningún hecho u acto que perturbe esa libertad, como los es el ser trasladado y coaccionado a través del pago o recompensa por haber emitido su voto a favor de un partido político o candidato, al caso concreto se violentaron esas garantías, pues los funcionarios se percataron que diversas personas merodearon en la casilla y concertadamente, "acarrearon', a los electores y les pagaron por el voto, interpretándose esta acción, como violencia moral en su modalidad de presión y coacción en el elector para la emisión al voto. Lo que afecto el resultado de la votación en la casilla y en la elección misma.

Se violan con estos actos lo establecido en el artículo 11 del código de la materia, que señala:
ARTICULO 11....
El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible,
Lo anterior es relevante, pues en la casilla no se garantizaron la libertad de los electores que acudieron a esta, pues la menos fueron presionados y en su caso coaccionados por las personas que se encontraban en la misma, razón por la cual la emisión de la votación, esta afectada de nulidad, sin que sea relevante o trascendente al partido, coalición o candidatos que hayan beneficiado, pues quedo demostrado que existieron hechos de violencia moral, actos de presión y coacción, que invalidan los sufragios emitidos en la misma casilla.
Las disposiciones normativas 141, 249, 250, 252, 275, 278 fracciones III y IV, 279, 280, 281, 282 describen todos los actos que deben efectuarse para garantizar la emisión del voto en forma libre y en secreto, inician desde la ubicación de casillas en lugares que garanticen el fácil y libre acceso, así como la integración con funcionarios seleccionados aleatoriamente, entre la lista de ciudadanos inscritos en el padrón de la sección que corresponda, que deben reunir ciertos requisitos para garantizar la imparcialidad e independencia en su actuación, deben ser capacitados, se le otorga al presidente toda la autoridad suficiente para garantizar la libertad y secrecía der voto, incluso pudiendo solicitar de la fuerza pública para preservar el orden de la votación, de ahí que todas estas disposiciones resulten violadas, si existen hechos u actos que generen presión o coacción a los ciudadanos para emitir su sufragio, de ahí que ello debe ser sancionado máxime si esto es determinante para el resultado de la votación como ocurre en este caso, pues si bien es cierto, no existe un número determinado de personas coaccionadas para que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, esta si resulta determinante para el resultado de la elección de todo el Municipio, pues persiste un empate una vez computado el total de los resultados de las casillas."

De lo anterior, este Organismo Colegiado advierte que la actora no se constriñe a narrar únicamente hechos relacionados con la violencia física o moral que supuestamente realizó a su decir la Coalición 5 de Mayo el día de la jornada electoral, sino que también hace referencia al acarreo, compra de votos, colocación de propaganda en lugares prohibidos, colocación de propaganda electoral a menos de cincuenta metros a la redonda de donde se instalaron las casillas, actividades todas éstas que supuestamente realizó la coalición tercera interesada, y que a dicho del recurrente fueron determinantes para el resultado de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A efecto de realizar un análisis ordenado y sistematizado de los agravios esgrimidos, se procederá a estudiar de manera integral las pruebas ofrecidas por la impetrante en el presente recurso de inconformidad, consistentes en diecinueve fotografías, cuatro declaraciones ante agente del Ministerio Público y la documentación de las casillas impugnadas, ya que como se puede observar de la transcripción antes realizada, se mezclan los hechos y las pruebas, por lo que con la finalidad de contestar todos y cada uno de los agravios, este Tribunal se ve obligado a analizar conjuntamente lo anterior.

Por lo que hace a que se haya ejercido violencia física o moral, como ya quedó establecido, es necesario que se prueben plenamente todos y cada uno de los extremos que integran la causal VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese tenor, la inconforme aporta como pruebas para acreditar su pretensión diecinueve fotografías, las actas de casilla y las declaraciones ante el Ministerio Público. Las cuales conforme a la Jurisprudencia 19/2008 de rubro ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"*** esta autoridad procede a valorar dicho material probatorio presentados dentro del expediente identificado con la clave TEEP-I-095/2013 comprendidas en las fojas dieciocho a treinta y seis del mismo.

Es menester señalar en primer lugar que el artículo

358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: *"III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba…",* atendiendo a lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien es cierto las pruebas técnicas pueden ser ofrecidas y aportadas para demostrar las afirmaciones de las partes, también lo es que en nuestra legislación electoral existen reglas específicas para su ofrecimiento, como lo es el que la recurrente deba señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Así las cosas, se ponen a la vista dichas fotografías para fines ilustrativos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

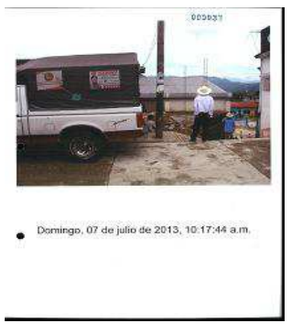

Como se aprecia, tales elementos demostrativos en alguna forma incumplen con lo ordenado en el precepto legal antes anotado, toda vez que si bien es cierto en algunas se señala el hecho, el día, la hora y la casilla, también lo es que en ninguna de estas aparece alguna nomenclatura o se encuentra visible el cartel que contiene la sección o tipo de casilla, a fin de establecer con certeza que se trata de las casillas impugnadas razón por la que solamente pueden alcanzar un valor indiciario en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de que se insiste, carecen de alguno de los elementos de tiempo, modo, lugar y persona que se aprecian en las imágenes.

Por otra parte, en autos sólo obra copias simples de las carpetas de investigación número 107/2013/ZACAPOAXTLA, no así de la 108/2013/ZACAPOAXTLA como refiere en su inconformidad, la cual solamente puede generar un valor indiciario sobre los hechos narrados por María Cristina

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Hernández Francisco, Alicia Juárez Hernández, Josefina Patricia Cruz y Gabriela Francisco de Gaona, pues sólo se trata del dicho de las denunciantes, sin que este sustentado en alguna actuación ministerial, pues conforme al acuerdo de inicio de diez de julio de dos mil trece, del Agente del Ministerio Público de mérito, apenas se está ordenando entrevistar a los posibles testigos de los hechos denunciados, las diligencias de inspección ministerial y demás que se desprendan.

En ese orden de ideas, es evidentemente que a tanto las pruebas técnicas analizadas así como de las cuatro entrevistas resultan insuficientes para demostrar plenamente los elementos que integran la causal en estudio, de ahí que este Tribunal considera INFUNDADOS los agravios.

DÉCIMO.- Por lo que hace a las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1** y **2536 básica** la actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación",*

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.
c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Previo al estudio de fondo de la causal de nulidad en estudio tal y como se desprende del acta de sesión permanente de diez de julio de dos mil trece, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, Puebla, y de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 2535 básica y 2536 básica, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es evidente que los paquetes electorales de las casillas en mención fueron aperturados y se realizó el recuento de votos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 fracción XVIII del código electoral local, resulta INOPERANTE el análisis de la causal de nulidad analizada respecto de esas dos casillas.

Respecto de la casilla 2535 contigua 1 tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, documental pública con pleno valor probatorio en los términos ya indicados, se advierte que los resultados contenidos en los rubros de *"total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", total de votos sacados de la urna"* y *"votación total"* consignan la cantidad de quinientos sesenta y ocho (568) y son plenamente coincidentes entre sí por lo que al no existir diferencia entre los rubros fundamentales los agravios esgrimidos por el recurrente se declaran INFUNDADOS.

En consecuencia, toda vez que los agravios de la parte actora no prosperaron este Tribunal deberá confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como la entrega de las constancias respectivas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-I-096/2013 al diverso TEEP-I-095/2013, por ser éste el más antiguo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad radicado con la clave TEEP-I-095/2013, por las razones anotadas en el considerando **TERCERO**.

TERCERO.- Se desecha la ampliación y demanda y pruebas supervenientes en términos del considerando CUARTO rector de esta sentencia.

CUARTO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como la entrega de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ